



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/3VG/DAM-1286-2018

Recomendación: 026/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una mujer por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable:

Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional

Proemio y autoridad responsable	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
1. Derechos de la víctima o persona ofendida.....	7
2. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.....	17
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	28
IX. PRECEDENTES.....	34
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	34
XI. RECOMENDACIÓN N° 026/2023.....	35

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de mayo del dos mil veintitres, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM-1286-2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 026/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 026/2023**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardan bajo la denominación **V1 y V2 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán agregados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, V4 compareció ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para solicitar nuestra intervención en los siguientes términos:

[...] con fecha catorce de enero del año dos mil once desapareció mi hija V3, a consecuencia de ello interpusé la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, estando a cargo el ese entonces el Lic. Rodolfo Díaz Ramírez, quien de manera negligente archivó el expediente de investigación en el mes de marzo del año dos mil once, sin ninguna justificación legal, tiempo que fue muy valioso para obtener información sobre la búsqueda y/o localización de mi hija.

La investigación que le correspondió es [...], es importante mencionar que este número es el que corresponde a la fecha, ya que mi investigación original fue la [...], se ha demostrado dilación en la integración de la carpeta de manera recurrente ya que desde el año dos mil once no cuento con información veraz y eficaz que me hagan saber acerca de las razones por las que se llevaron a mi hija y hasta el día de hoy no se sabe nada sobre su paradero, por lo anterior solicito la intervención de este organismo estatal (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el veintiuno de enero de dos mil once, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] ⁴, que inició el veintiuno de enero de dos mil once con motivo de la desaparición de V3.
- b) Determinar si las acciones y omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, padres, hermana y sobrinos de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por V4.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁴ Inicialmente radicada con la nomenclatura [...], posteriormente cambió a [...], en el año 2018 se le asignó la nomenclatura [...], para finalmente se radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, con la nomenclatura Carpeta de Investigación [...]

- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable de los que se desprendió una posible dilación en las investigaciones.
- Se sostuvo entrevista con V4 con la finalidad de detectar y describir el perfil de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- c) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el veintiuno de enero de dos mil once con motivo de la desaparición de V3.
- d) La actuación negligente de la FGE en el desahogo de la indagatoria constituye una violación a los derechos de las víctimas y se traduce en un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, padres, hermana y sobrinos de V3.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. En consideración de lo anterior, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

1. Derechos de la víctima o persona ofendida

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

23. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

24. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V3 y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

25. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

26. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹³ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

Aunque esta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴.

27. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales¹⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad¹⁶.

28. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁷.

29. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación para la atención inmediata de denuncias con motivo de la desaparición de niñas y mujeres, el doce de octubre de dos mil diez, la entonces Procuraduría General de Justicia emitió el Acuerdo 30/2010¹⁸.

30. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de guiar la actuación de los servidores públicos encargados de procurar justicia, estableciendo lineamientos para la Atención Inmediata de Denuncias con motivo de la Desaparición de Niñas y Mujeres.

31. En el Acuerdo 30/2010 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de niñas y mujeres desaparecidas. Éstas se instauraron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz. El artículo 2 de dicho Acuerdo determina que el Agente del Ministerio Público que conozca de la desaparición de una niña o mujer, actuará de forma inmediata, sin que medie lapso de espera¹⁹.

¹⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁸ Publicado en el número 324 la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 12 de octubre de 2010.

¹⁹ Acuerdo 30/2010, Artículo 2. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la desaparición de una niña o mujer, procederá de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera [...]



32. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V3 fue interpuesta por su madre, V4, el día veintiuno de enero de dos mil once, por tanto, el Acuerdo en mención resultaba aplicable dado que se encontraba vigente y en consecuencia de ello su aplicación era obligatoria.

33. El Acuerdo 30/2010 en su Artículo 1, Fracción IV²⁰ señalaba que debía girarse de manera inmediata oficios de colaboración a diversas dependencias con la finalidad de que coadyuvaran a la localización de la niña o mujer desaparecida.

i) Incumplimiento del Acuerdo 30/2010

34. En el presente caso, de los ocho oficios que el Agente del Ministerio Público debió girar de manera inmediata²¹, únicamente envió **uno** en tiempo y forma dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones²². Dos meses después giró un **segundo** oficio²³ dirigido a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República para solicitar que se boletinara a V3 en las Procuradurías Generales de los diversos Estados de la República.

35. Entre las dependencias a las que debía girarse oficio se encontraba el Centro de Atención a Víctimas del Delito, institución que hasta antes de la entrada en vigor del Acuerdo 25/2011²⁴, era la encargada de colaborar con la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas en Albergues, Hospitales, Cruz Roja, Organizaciones Civiles, Centros Asistenciales, Servicios de Transporte Público y Privado, Hoteles, Moteles, Centros Comerciales y Procuradurías Regionales²⁵.

²⁰ Acuerdo 30/2010, Artículo Segundo [...] Fracción IV Tan pronto cuente con los datos personales, fotografía o retrato hablado de la persona desaparecida, los hará llegar, a la brevedad, mediante oficio, al Centro de Atención a las Víctimas del Delito; a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Coordinación de la Policía Intermunicipal o Dirección de la Policía Municipal que corresponda; a la Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; a la Delegación de la Policía Federal en el Estado y a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), para que coadyuven en su localización.

²¹ Acuerdo 30/2010, Artículo 2 fracción IV: Tan pronto cuente con los datos personales, fotografía o retrato hablado de la persona desaparecida, los hará llegar, a la brevedad, mediante oficio, al Centro de Atención a las Víctimas del Delito; a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Coordinación de la Policía Intermunicipal o Dirección de la Policía Municipal que corresponda; a la Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; a la Delegación de la Policía Federal en el Estado y a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), para que coadyuven en su localización.

²² Oficio 019 de fecha 21 de enero de 2011, recibido en fecha 26 de enero de 2011 por la Agencia Veracruzana de Investigaciones y respondido el 01 de febrero de 2021.

²³ Oficio PGJ/PZR/549/2021 de fecha 28 de marzo de 2011, recibido en fecha 31 de marzo de 2011, sin respuesta.

²⁴ Acuerdo 25/2011 del Procurador General de Justicia, Licenciado Reynaldo G. Escobar Pérez, por el que se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el martes 19 de julio de 2011.

²⁵ Acuerdo 30/2010, Artículo 3. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito, tan pronto le sea comunicada la desaparición de una niña o mujer, por parte del Agente del Ministerio Público, procederá de inmediato a lo siguiente: I. Verificará si la niña o mujer desaparecida se encuentra en los Albergues, Hospitales, Cruz Roja, Organizaciones Civiles o Centros Asistenciales. II. Solicitará ayuda para la localización de la niña o mujer desaparecida a las empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales. III. Dará aviso a las Subprocuradurías Regionales y enviará los datos referentes a información de la persona desaparecida para su localización. IV. Dará conocimiento de los hechos al Instituto Veracruzano de las Mujeres y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

36. En el caso que nos ocupa, FP1 no giró el oficio dirigido al Centro de Atención a Víctimas del Delito; lo que limitó la búsqueda exhaustiva de V3.

37. En su lugar giró el oficio 019 de fecha veintiuno de enero de dos mil once dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones en el que se solicitó designar elementos para que se abocaran a la investigación del caso. En el oficio no se solicitó expresamente la búsqueda de V3 en los lugares antes referidos, por lo que dicha diligencia no se llevó a cabo, según los informes rendidos por la AVI en fechas primero de febrero de dos mil once²⁶ y veinticinco de marzo de dos mil once²⁷.

38. A pesar de no haber cumplido con las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 30/2010, FP1 reservó la Carpeta de Investigación el día tres de marzo de dos mil once. Según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que se encontraba en vigor a la fecha de la reserva, cuando de las diligencias practicadas no se obtuvieran los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero existiera la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, el expediente se dejaría en estado de **reserva**.²⁸

39. Aunado a esto, la persona que presente la denuncia podrá impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la **notificación personal** de la determinación impugnada.²⁹

40. Esta notificación personal a la que el código hace alusión debió ser entregada a la denunciante, V4, con el objetivo de ofrecerle certeza jurídica respecto del acto de autoridad encabezado por FP1 al reservar su Carpeta de Investigación.

41. El personal actuante de esta CEDHV, a través de una inspección ocular a la indagatoria, identificó una cédula de notificación de reserva dirigida a V4; sin embargo, ésta carecía de acuse de recibo, por lo que no existe constancia de que la quejosa haya sido notificada acerca de la reserva de la investigación. Derivado de esta omisión, la denunciante fue privada de su derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público respecto de la reserva de su expediente.

²⁶ Oficio AVI/360/2011 de 01 de febrero de 2011 de los CC. Fernando Reyes Palafox y Sandra Luz Cárdenas Pérez, Agentes de la AVI, quienes informan sobre el último empleo de V3 y su relación con sus amigas.

²⁷ Oficio AVI/1178/2011 de 25 de marzo de 2011 de los CC. Sergio Reyes Médico y José Alonso Ramírez Jiménez, agentes de la AVI, quienes refieren haber buscado a V3 en el sector de Infonavit Gaviotas, en la Calle Garzas, La Rueda, Pelicano, y haber preguntado a los moradores, sin obtener resultados positivos.

²⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma de 30 de noviembre de 2007. Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003. Artículo 150.

²⁹ Ídem. Artículo 337.

42. Además, es importante recordar lo citado sobre los efectos jurídicos de la reserva: implicaba el no ejercicio de la acción penal, más no el abandono de la investigación; contrario a lo que ocurre en el caso de Marion, cuya última actuación del Ministerio Público fue el día veintiocho de marzo de dos mil once.³⁰

ii) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. Posterior a esta fecha, la Carpeta de Investigación permaneció inactiva durante dos años y cinco meses. Se reactivó el cuatro de julio de dos mil trece, gracias a la comparecencia de V4; y en esa misma fecha se acordó implementar el Acuerdo 25/2011.

44. En cumplimiento al acuerdo de cuatro de julio de dos mil trece se *reiteró*³¹ el oficio 019 - enviado por primera vez tres años y cinco meses atrás- solicitando a la AVI la búsqueda de V3 en Servicios de Transporte, Albergues, Hospitales, Centros Comerciales, Hoteles y Moteles. Sin embargo, la petición no mereció respuesta alguna. Asimismo, se solicitó que se boletinara a V3 en las Procuradurías de Justicia de los Estados³² y se giró oficio a la DGSP a fin de que se realizara un comparativo de la fotografía de V3 con cadáveres que se encontraran sin identificar³³.

45. Posteriormente, no se practicaron más diligencias dentro de la Carpeta de Investigación durante **seis meses** más; FP1 se limitó a recibir respuestas de los oficios de colaboración girados a las Procuradurías de Justicia de los Estados para la búsqueda y localización de V3. -----

46. Hasta el veintinueve de enero de dos mil catorce se activó la investigación, nuevamente gracias a una declaración en ampliación de V4. En esa fecha FP1 giró el oficio PZ3/064/2014 a la DGSP solicitando la toma de muestras biológicas de V4 y V5 para la obtención de su perfil genético.

47. En este punto, resulta pertinente destacar que desde el cuatro de julio del dos mil trece, FP1 había ordenado la implementación del Acuerdo 25/2011 en la Carpeta de Investigación [...]; y que una de las diligencias básicas contempladas dentro del mismo, es el desahogo de dictámenes en materia genética. No obstante, dicha diligencia fue solicitada de manera efectiva más de 6 meses después de emitido el acuerdo³⁴.

³⁰ Oficio PGJ/PZR3/549/2011 de 28 de marzo de 2011.

³¹ La reiteración se llevó a cabo a través del oficio PGJ.AMP3/198/2013, sin embargo, es importante recordar que el oficio inicial 019 no indicaba expresamente la búsqueda de V3 en servicios de transporte, hospitales, albergues, etc.

³² Oficio PGJ/PZR3/635/2013

³³ Oficio PGJ/PZR3/779/2013

³⁴ Si bien se encontró constancia de la existencia del oficio PGJ.AMP3/783/2013 de fecha 04 de julio del 2013, con el cual se solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V4, éste no ostenta acuse de recibo ni fue respondido, por lo que resulta razonable asumir que no fue diligenciado.



48. Adicionalmente, el treinta de enero de dos mil catorce, FP1 acordó reiterar el oficio 019 y solicitar por tercera ocasión a la Agencia Veracruzana de Investigaciones la búsqueda y localización de V3, así como corroborar el número telefónico que ésta utilizaba al momento de su desaparición. Sin embargo, no se encontró constancia del oficio para dar cumplimiento a dicho acuerdo. Esto pone en evidencia que la firma del mismo no fue más que una simulación de actividad por parte del Ministerio Público.

49. Posteriormente, no se llevó a cabo ningún acto de investigación durante cinco meses, periodo durante el cual FP1, de nueva cuenta, se limitó a recibir respuestas de los oficios de colaboración enviados a otras entidades y el dictamen de perfil genético de los padres de V3³⁵. A pesar de no haber recibido respuesta de la AVI, durante esos 5 meses la petición tampoco fue reiterada.

50. En fecha nueve de julio de dos mil catorce la indagatoria fue remitida de la Unidad Integral de Procuración de Justicia a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD) donde finalmente se giraron algunos de los oficios contemplados en el Acuerdo 25/2011 para la búsqueda y localización de la desaparecida³⁶, faltando los oficios dirigidos a Centros Comerciales³⁷, Albergues, hospitales, Cruz Roja, Organizaciones Civiles o Centros Asistenciales³⁸.

51. De lo anterior se observa que la búsqueda de V3 se llevó a cabo 3 años y 5 meses después de la interposición de la denuncia por V4, lo que da cuenta del desacato a los protocolos de actuación emitidos para la investigación de la desaparición de personas y por tanto, la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos.

iii) Omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación

52. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³⁹; el Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin

³⁵ Los perfiles genéticos de los padres de V3 fueron remitidos a FP1 en fecha 01 de abril de 2014 mediante el dictamen PGJ/DSP/3950/2014.

³⁶ Oficios 167/2014 al Director de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos; 168/2014 al Director de la Policía Ministerial para la búsqueda de V3 en centrales de autobuses; 169/2014 al Fiscal Regional para la búsqueda y localización de V3; 170/2014 al Secretario de Seguridad Pública; 171/2014 a la Comandancia de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Coatzintla-Tehuacán; 172/2014 al Director de Tránsito del Estado; 173/2014 al Director de Tránsito y Transporte Municipal; 174/2014 al Delegado de la Policía Federal; 175/2014 al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles; y el 176/2014 a la Directora General de Investigaciones Ministeriales.

³⁷ Acuerdo 25/2011, Artículo 3, Fracción VII, inciso i. “[...] Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida a través de: [...] i) empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales [...]”

³⁸ Acuerdo 25/2011, Artículo 3, Fracción VIII. “Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales,”

³⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p.27



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴⁰.

53. En el presente caso, el diecinueve de agosto del dos mil catorce, V4 compareció ante FP1 para señalar que meses antes a su desaparición, a través de la red social Facebook, V3 había recibido diversos mensajes de amenazas por parte de PR1, quien presuntamente tenía nexos con la delincuencia organizada, en específico con PR2, a quien solo conocían por su alias. En dicha ocasión, V4 aportó las impresiones de los mensajes que V3 había recibido en los que se leían diversas amenazas de muerte.

54. Adicionalmente, V4 indicó que aproximadamente 3 meses después de la desaparición de su hija, T1 se acercó a su esposo V5 y le dijo que él había visto un vídeo en que se observaba a PR2 descuartizando a V3.

55. Derivado de dicha comparecencia, en esa misma fecha, mediante oficio 217/2014, FP1 solicitó la colaboración de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) para que remitiera información acerca de PR1.

56. Al respecto, el veintiuno de agosto del dos mil catorce, un analista informó a FP1 que, a través de Plataforma México, localizó registros de un número telefónico y una credencial de elector a nombre de PR1, en la que se señalaba un domicilio en el Estado de Veracruz. Consecuentemente, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio 218/2014, FP1 solicitó a la PM que confirmara el domicilio de PR1.-----

57. El cinco de septiembre de dos mil catorce, la PM informó que había entrevistado a una amiga de V3, quien señaló que también conocía a PR1 y que sabía que ésta vivía en la Ciudad de México. Sin embargo, el informe de la PM no precisó si se habían constituido en el domicilio que obraba en la credencial de elector a nombre de PR1.

58. En tal virtud, el once de septiembre del dos mil catorce, FP1 reiteró a la PM la petición relativa a que se confirmara el domicilio de PR1 o en su defecto, se precisara el nombre de algún familiar que se encontrara viviendo en Poza Rica, Veracruz.

59. En fecha doce de diciembre del dos mil catorce, V4 compareció ante FP1 con la finalidad de proporcionar dos domicilios en la Ciudad de México en los que presuntamente podría ser localizada PR1. La información brindada por la denunciante fue remitida a la PM en fecha veintisiete de enero del dos mil quince, a través del oficio 06/2015, solicitándole se abocara a la búsqueda, localización y

⁴⁰ CORTE IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154

presentación en calidad de libre de PR1. Dicha solicitud nunca fue solventada por la PM ni reiterada por FP1.

60. Hasta el último informe rendido por la FGE en fecha nueve de marzo del dos mil veintitres, no se observó ningún otro acto de investigación tendiente a obtener la comparecencia de PR1.

61. En relación con PR2, el veinticinco de agosto del dos mil catorce, mediante oficio 218/2014, FP1 solicitó a la PM que investigara el nombre y domicilio de PR2. El cinco de septiembre del dos mil catorce, a través del oficio AVI/3013/2014 la PM informó que se habían entrevistado con T1 quien afirmó que conocía a PR2 únicamente por su alias, que era vecino del Fraccionamiento Las Gaviotas y que tenía conocimiento que éste se encontraba recluido en una cárcel de alta seguridad en el estado de Sonora.

62. Con base en lo anterior, en fecha once de septiembre del dos mil catorce⁴¹, FP1 solicitó a la PM que investigara si efectivamente PR2 se encontraba recluido en algún Centro de Reinserción Social. No obstante, la PM informó que toda vez que no se contaba con el nombre completo de PR2, resultaban materialmente imposible realizar una búsqueda en las bases de datos⁴².

63. Durante su comparecencia de fecha doce de diciembre del dos mil catorce, V4 aportó a FP1 una fotografía de PR2. Derivado de ello, el 23 de enero del 2015, FP1 solicitó la colaboración de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales a fin de que, por su conducto, la fotografía de PR2 fuese remitida a las Procuradurías Generales de Justicia de los 32 estados del país, para que coadyuvaran con su búsqueda y localización⁴³.

64. Asimismo, se remitió la fotografía de PR2 al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación⁴⁴, al Secretario de la Defensa Nacional⁴⁵, al Secretario de la Marina⁴⁶, al Secretario de Seguridad Pública del Estado⁴⁷ y al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 11, con sede en Hermosillo, Sonora⁴⁸, a fin de que apoyaran a su búsqueda y localización.

65. Derivado de las solicitudes de colaboración referidas en párrafos *supra*, se recibieron algunas respuestas, todas ellas con resultados negativos.

⁴¹Oficios 244/2014 y 246/2014.

⁴² Oficio PGJ/PM/3666/2014 de fecha 09 de octubre del 2014

⁴³ Oficio 08/2015 de fecha 23 de enero del 2015

⁴⁴ Oficio 25/2015 de fecha 26 de enero del 2015

⁴⁵ Oficio 27/2015 de fecha 26 de enero del 2015

⁴⁶ Oficio 28/2015 de fecha 26 de enero del 2015

⁴⁷ Oficio 29/2015 de fecha 26 de enero del 2015

⁴⁸ Oficio 125/2015 de fecha 11 de marzo del 2015

66. Posterior a esta búsqueda poco se indagó sobre el paradero de PR2 y su posible nexa con la desaparición de V3. Fue hasta veinticinco de abril de dos mil diecinueve cuando V4 compareció nuevamente ante FP1 para informar que tenía conocimiento de que PR2 estaba en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, por lo que solicitó que fuese citado a declarar en relación con la desaparición de su hija.

67. Con base en las manifestaciones hechas por la quejosa, FP1 solicitó informes a la PM⁴⁹. El cuatro de agosto de dos mil diecinueve la PM informó a FP1 acerca de la localización de una nota periodística sobre la detención de PR2. De acuerdo con la investigación de la Policía Ministerial, PR2 se encontraba como objetivo en la mesa de seguridad con sede en el 7^o Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional de Coatzintla, Ver.⁵⁰

68. Después de recibir este informe, FP1 no llevó a cabo ningún acto de investigación tendiente a recabar la declaración de PR2, tal como había sido solicitado por la denunciante. Fue hasta el catorce de marzo del dos mil veinte, siete meses después, que la PM a través de una ampliación de su primer informe, confirmó la detención de PR2, agregando fecha y motivo, además de domicilio, edad, y situación jurídica; señalando que PR2 estaba vinculado a proceso y se había dictado como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa de un año.⁵¹

69. Adicionalmente, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la PM informó que PR2 se encontraba internado en el CE.RE.SO de Poza Rica.⁵²

70. El ocho de abril del dos mil veinte, FP1 preguntó a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado de Veracruz (DGPRS) si PR2 aún se encontraba recluso en el CE.RE.SO. Poza, Rica o había sido trasladado a otro CE.RE.SO.⁵³

71. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, FP1 recibió el oficio SSP/DGPRS/DJ/CJ/5028/2020, mediante el cual la DGPRS confirmó que PR2 se encontraba recluso en el CE.RE.SO Amatlán, Veracruz.

⁴⁹ Oficio 750/2019 de fecha 05 de mayo de 2019 dirigido al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz. Recibido el 22 de mayo de 2019 a las 18:00 horas.

⁵⁰ Oficio PM/1810/2019 de fecha 04 de agosto de 2019 signado por elementos de la Policía Ministerial. Recibido por F1 el 05 de agosto de 2019 a las 20:20 horas.

⁵¹ Ampliación del oficio PM/1810/2019 a través del oficio PM-1048/2020 de fecha 14 de marzo de 2020 signado por elemento de la Policía Ministerial. Refiere oficio IPH 074/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 signado por el Comandante del Mando Coordinado de la Policía Estatal y anexa oficio 1529/2010 de fecha 14 de marzo de 2010 signado por la Fiscal Primero de la Sub Unidad Integral de Tihuatlán del VII Distrito Judicial de Poza, Rica.

⁵² Informe en ampliación. Oficio PM-1192/2020 de 17 de marzo de 2020 signado por el Encargado de la Jefatura de Detectives. Anexa oficio CR/PR/JUR/0673/2020 de fecha 16/03/2020.

⁵³ Oficio 1021 de fecha 08 de abril de 2020 dirigido al Director General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

72. Posterior a ello, FP1 no llevo a cabo ninguna diligencia para el seguimiento de esa línea de investigación, fue necesario que V4 compareciera ante FP1 para solicitar de nueva cuenta que se investigara a PR2⁵⁴

73. El seis de junio del dos mil veintidos, más de dos años después de haber tenido conocimiento del lugar en donde PR2 se encontraba recluso, FP1 solicitó informes a la DGPRS. El diez de junio del dos mil veintidos, la DGPRS informó que PR2 había sido transferido al CE.FE.RE.SO 13, con sede en Oaxaca. De acuerdo con el último informe rendido por la FGE en fecha nueve de marzo del dos mil veintitres, esa fue la última diligencia practicada en relación a la localización de PR2.

iv) Omisión de practicar diligencias solicitadas por las víctimas

74. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

75. En el presente caso, el ocho de marzo de dos mil diecinueve V4 compareció ante FP1 para solicitarle que se entrevistara a T2, un sujeto recluso en el CE.RE.SO de Poza Rica, Veracruz, quien había identificado a V3 a través de una fotografía, esto durante las labores de búsqueda realizadas por la denunciante.

76. Al respecto, la quejosa señaló a FP1 que T2 le había indicado que su esposa tenía un bar en Álamo, Veracruz, en un ejido llamado “El Ídolo” en donde trabajaban mujeres de Coatzacoalcos y allí había visto a V3, aproximadamente en el año dos mil dieciseis.

77. En seguimiento a lo anterior, el doce de marzo del dos mil diecinueve, FP1 dirigió un oficio al director de Prevención y Reinserción Social del Estado para que informara si T2 se hallaba recluso y a disposición de qué autoridad se encontraba⁵⁵.

78. El oficio fue respondido por el director del CE.RE.SO. Poza Rica el veintiseis de marzo de dos mil diecinueve, informando que T2 se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social a su cargo, sentenciado a cuatro años de prisión por el delito de robo de vehículo, precisando que éste se encontraba a disposición del Juzgado de Control y Juicios Orales⁵⁶.

⁵⁴ De acuerdo con el informe rendido por la Fiscal a cargo de la indagatoria mediante oficio 832, remitido a esta Comisión Estatal mediante el similar FGE/FCEAIDH/1933/2023. A pesar de que solicitó que las diligencias fuesen reportadas con detalle cronológico, no se asentó la fecha de la comparecencia de V4.

⁵⁵ Oficio UIPJ/DVII/F30/415/2019 de fecha 12 de marzo de 2019. Recibido el 25 de marzo de 2019 a las 14:20 horas.

⁵⁶ Oficio CR/PR/JUR/296/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 signado por el Director del CE.RE.SO. Poza Rica. Recibido el 26 de marzo de 2019 a las 17:27 horas.



80. Aproximadamente un mes después, el veintidos de abril del dos mil diecinueve, FP1 solicitó al Juez de Control Interino adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz (Juez), informes sobre el proceso penal instaurado en contra de T2⁵⁷. El veinticinco de abril del dos mil diecinueve, el Juez informó a FP1 que el procedimiento iniciado en contra de T2 se encontraba en etapa de ejecución, toda vez que en fecha nueve de enero del dos mil diecinueve éste había sido sentenciado a una pena privativa de libertad de 4 años y 6 meses, quedando expeditos los derechos del sentenciado para acogerse a cualquiera de los beneficios de sustitución de la pena⁵⁸.

81. Con base en lo anterior, **6 meses y 21 días después**, el 25 de noviembre del 2019, FP1 solicitó al Juez de Ejecución y Sanciones Adscrito del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal y Oral de Poza Rica Veracruz (Juez de Ejecución), que le permitiera recabar una entrevista a T2, toda vez que existían datos que permitían presumir que T2 contaba con información relativa a la carpeta [...].⁵⁹

82. La respuesta a la solicitud anterior fue emitida el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio 1094, en el cual el Juez de Ejecución notificó a FP1 el auto de esa misma fecha en la que se acordó precedente requerir a T2 para que manifestara su voluntad para declarar dentro de la carpeta [...], debiendo realizar dicha declaración en compañía de su abogado defensor.

83. De conformidad con las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria, así como del último informe rendido por la FGE en fecha diez de marzo del dos mil veintitres, FP1 no emprendió ninguna diligencia tendiente a dar seguimiento al auto que le fue notificado; por ende, la declaración de T2 no obra en las actuaciones de la Carpeta de Investigación objeto de análisis.

84. Por lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que dentro de la investigación por la desaparición de V3, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva, por lo que se concluye que la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con debida diligencia.

2. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional

85. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos

⁵⁷ Oficio 550/2019 de fecha 16 de abril de 2019 dirigido al Juez de Control Interno Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz. Recibido el 22 de abril de 2019 a las 10:29 horas.

⁵⁸ Oficio 342 de fecha 22 de abril de 2019 signado por el Administrador Judicial de Causa del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz. Recibido el 25 de abril de 2019.

⁵⁹ Oficio 2003/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 dirigido al Juez de Ejecución y Sanciones Adscrito del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal y Oral de Poza Rica, Veracruz. Recibido el 25 de noviembre de 2019 a las 09:31 horas.

ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁶⁰.

86. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁶¹.

87. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁶².

88. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

89. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y

⁶⁰ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁶¹ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁶² Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁶³.

90. En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer⁶⁴.

91. En el caso que nos ocupa, tal como se señaló en el apartado anterior, en el momento en el que se denunció la desaparición de V3 se encontraba vigente el Acuerdo 30/2010, mismo que establecía los lineamientos para la Atención Inmediata de Denuncias con motivo de la Desaparición de Niñas y Mujeres el cuál no fue observado a pesar de que se trataba de la desaparición de una mujer, incumpliendo lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

92. Lo anterior, aunado a la falta de seguimiento a las líneas de investigación aportadas por la denunciante, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V3 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

93. Así, está demostrado que las acciones y omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V4, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V3, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém Do Pará.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE.

94. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁵.

⁶³ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁶⁴ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

⁶⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

95. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁶.

96. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

97. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

98. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo sostuvo una entrevista con V4 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

99. En este sentido, V4 narró cómo fue su primer contacto con la FGE al momento de interponer la denuncia por la desaparición de su hija V3: *“Pues me trataron como cualquier cosa, como si se hubiera perdido no sé, una mascota, como si se hubiera perdido una computadora, un reloj, así, o sea no fueron, no fueron personas sensibles que me dijeran -mire, vamos a hacer esto, vamos emprender esta búsqueda, vamos a hacer el otro, no... No, yo cuando tenía alguna información pues yo iba y la proporcionaba, pero ellos nunca me mandaban a requerir, nunca, ya nada más ese día fue el Ministerial y ya nunca volvió a ir... Lo único que me dieron fue los boletines fue todo lo que me dieron... Me recibían con trabajo, me decía la secretaria -es que el Ministerio Público tiene mucho trabajo, y no- y no, a veces me decía -siéntese ahí- y ya me sentaba ahí por horas a esperar a que me recibieran, pero no me hacía ningún documento ni nada y yo sin saber, ahora ya sé que en cada diligencia tengo que tener un documento de que asistí a esa diligencia, pero antes pues no lo sabía yo, pues no, era nueva en eso y ya después fui aprendiendo” (sic).*

⁶⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

100. V4 se enteró de que reservaron la Investigación Ministerial de V3 tres meses después de su inicio, situación que ocasionó en ella, sentimientos de desesperanza y una pérdida de tiempo rotunda, debido principalmente a que considera que eran necesarias y contundentes que se realizaran las primeras acciones de investigación *“Me hizo sentir muy mal porque es mucho tiempo perdido, fue mucho tiempo perdido, ya no está la sábana de llamadas, ya no está la ubicación del celular, ya no están muchas cosas que en su momento han sido efectivas en la búsqueda de V3 y empezamos por el celular y ya no está [...] La carpeta de mi hija se fue a reserva, eso sí quiero que quede bien centrado y que este ahí, porque yo creo esto fue el principio de todo esto, de que hayan pasado los años y de que mi hija siga sin aparecer, esa fue la primera omisión que desencadenó todo lo demás, porque si no se hubiera ido a reserva yo creo que si en verdad hubieran hecho su trabajo como debería haber sido yo creo que no hubiéramos llegado hasta el punto en el que estamos, en el mismo”* (sic).

101. Aunado a lo anterior, la señora V4 percibe que las autoridades intentan buscar a su hija en un escritorio, contrario a lo que considera ella: *“Sí, de hecho, hasta la fecha siento que mi hija pues las autoridades la quieren buscar en un escritorio y mi hija no está en un escritorio, mi hija está allá afuera, ¿dónde está? En un escritorio solamente es una estadística... Hay que emprender acciones de búsqueda y como yo siempre he dicho, aunque tenga que levantar piedra por piedra, pero yo algún día la voy a encontrar, en alguna circunstancia, pero la voy a encontrar”* (sic).

102. V4 narró que derivado de la actuación negligente la FGE se vio en la necesidad de desarrollar labores de búsqueda por cuenta propia: *“Nosotros aprovechamos que mi esposo trabajaba afuera... Mi esposo trabajaba hasta Ciudad del Carmen, Campeche y yo me iba manejando, luego me decía - si quieres vienes por mí, voy a bajar tal día y yo me iba, iba pegando los pegotes, me bajaba y los pegaba y me seguía a la siguiente ciudad y así me iba... En los colectivos vamos a hacer visitas a los penales y todo eso... Me ponía yo en el internet y buscaba yo alternativas, subía su ficha de búsqueda, la de V3, contaba algunas veces la desaparición de V3, se la compartía a mis amistades, a veces cuando estaba yo solita me iba en el coche y me iba a pegar los pegotes por mi cuenta, no le decía ni siquiera a mi familia, yo prácticamente estaba 24 horas al día, dos semanas sola... Tuvimos diligencia en Oaxaca, y nada más entró mi asesor jurídico y la MP pero que habían mandado... Ya después de eso, hicimos las búsquedas, pero ya eran el día y en lugares alejados de donde nosotros vivíamos... En un principio cuando nosotros nos salimos de ahí de la colonia, yo regresé a hablar con esta muchacha Adriana supuestamente ya no podía entrar ahí a la colonia porque ya me tenían ubicada los del crimen organizado, pero con todo y eso, cuando mi esposo no estaba, yo en el carro me iba a meter en la colonia, y le iba a preguntar a PIR si ella sabía algo o si había escuchado algo y ya, pues me decía lo que ya había escuchado, que se la habían llevado pero que la iban a regresar,*

que había sido el crimen organizado” [...] “Hemos ido a predios de ahí de Poza Rica, ahí cercanos a Poza Rica, hemos ido a los predios de aquí de Veracruz también de Xalapa, de Orizaba... Hemos ido también a muchos lugares del país, he ido a Tijuana, a Mexicali, Zacatecas, Guadalajara, y ya, creo que son todos, Córdoba, todo el Estado de Veracruz a Tecate, Baja California, Puerto Vallarta... Igual hacemos búsqueda de campo y búsqueda en SEMEFOS y en CERESOS” (sic).

103. La falta de respuesta institucional ha abonado de forma determinante al decaimiento psíquico de la señora V4, pues, la escasa búsqueda e ineficiente localización de V4 por parte de la autoridad ha tenido como consecuencia que la búsqueda que emprendieron los familiares de V4, desde el primer día de su no localización se extienda hasta la fecha, causando sentimientos de preocupación, inestabilidad constante, alteraciones en el sueño y afectaciones en procesamientos cognitivos, como la memoria: *“Pues muchas veces he estado con cuadros de depresión, me mandan con los psicólogos, este, pero yo siento que poco me ha ayudado, porque, este, pues mi depresión va más allá, es más el querer saber, el querer indagar el paradero de mi hija y pues eso me ha traído muchos problemas a lo mejor psicológicos... Ya después pues la misma enfermedad yo creo que empieza a hacer sus efectos y ya me tengo que ver obligada a levantarme y a ver qué más puedo hacer ¿no? Ya me comunico con mi compañera y ya le digo - ¿qué más vamos a hacer? ¿qué es lo que sigue? - porque este, no me puedo dar ese lujo, de estar tantos días inactiva, sin buscar a V3... Hay veces que me cuesta trabajo recordar muchas cosas, tanto del pasado como recientes, hay muchas cosas que no puedo recordar con facilidad o si alguien me dice ahorita o me dan un dato y alguien me lo pregunta en una hora, ya no recuerdo qué me dijo, ya no lo puedo recordar... Tengo mucho tiempo que duermo unas horas en la noche, despierto, me levanto, me pongo a caminar por la casa y otra vez, o ya me vence el sueño ya muy en la mañana, si no tengo actividad me quedo dormida toda la mañana, porque toda la noche no pude dormir... No, a veces sin que las tenga (actividades de búsqueda) o porque las tenga, es igual” (sic).*

104. Además, los sentimientos de criminalización, la negligencia de la autoridad desde las primeras etapas de investigación y la percepción de colusión de las autoridades con el crimen organizado, hicieron del proceso de denuncia y de investigación más complejo, creando sentimientos de frustración en la señora V4, además, por no conocer aspectos jurídicos o de procedimientos que no eran su competencia, pero sí de la autoridad: *“Más que nada, creo que es una frustración muy grande, en que, a veces uno no tenga el conocimiento, cuando desaparece alguno de nuestros familiares, quisiera uno saber o que alguien le diga a uno -podemos hacer esto, podemos emprender tal acción... No tenían confianza en las autoridades locales ¿no? entonces, a veces era muy difícil llegar hasta las autoridades federales, entonces se quedaba uno cruzado de brazos prácticamente, porque - ¿qué*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

más hago? -... Porque llegó a invadir el crimen organizado a la colonia... A mí me dolía que dijeran que mi hija, si de veras pertenecía al crimen organizado o algo” (sic).

105. Para V4 las actividades de búsqueda y de justicia representan esperanza y el deseo de conocer la verdad de los hechos y la localización de su hija *“Me dan esperanzas de que alguien, en algún lugar la haya visto o sepan o escuchado dónde pudiera estar y que llegue yo a esa persona algún día y me diga -sé dónde está V3, yo le puedo decir dónde está V3, la voy a llevar a donde está V3 en las circunstancias que sea pero que no me vaya yo de este mundo sin saber dónde está V3” (sic).*

106. Es importante considerar que, si bien, es difícil determinar que a raíz de la falta de debida diligencia por parte de la autoridad la señora V4 ha tenido como consecuencia enfermedades crónicas, sí se puede identificar que derivado de las labores de búsqueda que ha emprendido y los hábitos alimenticios a los que se ha tenido que someter han empeorado su cuadro clínico impactando en su estado de salud *“Yo digo que sí, la falta de debida diligencia ha traído padecimientos físicos... Tú como autoridad no me puedes demostrar que mi enfermedad es derivada del hecho victimizante, pero yo tampoco te lo puedo demostrar a ti, pero tú tampoco me lo puedes demostrar a mí... Ahora dicen ellos que a mí me dio la diabetes y la depresión que por genética... Sí me ha afectado porque como madres buscadoras nos quedamos en cualquier sitio, comemos lo que encontremos, o sea, yo no puedo llevar una dieta y decir – es que hoy voy a comer una ensalada de verduras- porque si al sitio donde yo voy, no hay ensalada de verduras pues tengo que comer lo que haya, porque tampoco puedo estar sin comer, entonces... No nos quedan más opción, más que comer, y ahora, el calor yo sé que me afecta, porque me empiezo a hinchar del cuerpo, por lo mismo, de la diabetes, no sé, el calor me afecta, me empiezo a quedar dormida, sentada o parada, porque como que se me baja la presión, y de paso me da mucho sueño como si no hubiera dormido tres días, cuando sí dormí bien una noche antes, entonces si me afecta, pero tengo que hacerlo, porque digo yo – es que, si yo no lo hago, nadie lo va hacer-... Cuando entra el doctor y me da una noticia dice -señora, si usted sigue comiendo cosas que le hagan daño, le aseguro un mal futuro, sus riñones se le van a estropear, va a perder su vista y practicante me echo a llorar con el médico y le digo -no, es que no, tengo que estar bien para seguir buscando a mi hija” (sic).*

107. Adicionalmente, se documentó que durante la búsqueda de V3, V4 se ha sometido a condiciones diversas, como caídas, resbalones, etcétera, lo que ha implicado un constante peligro para su salud física, ya que, refiere padecer de una hernia en la columna vertebral *“Accidente grave, grave no pero caída sí, porque llevamos nuestras herramientas en una mochila y subimos cerros, bajamos cerros, nos hemos resbalado, nos hemos caído, a veces hasta dos o tres compañeras, la de atrás pasa empujando a la de enfrente y nos vamos, cuando hay mucho lodo, nos resbalamos, lo mismo, entonces*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de hecho, el doctor me dijo que tuviera mucho cuidado porque una caída, podía ser muy complicada en mis condiciones, porque mi edad, por mi salud, porque ya tengo una hernia en la tercer y cuarta vértebra, entonces tengo que cuidarme mucho... Cuando me diagnosticaron lo de la hernia me dijo - usted no puede cargar absolutamente nada- y me mando a terapias, ya con terapias más o menos pero ahí está” (sic).

108. Como se ha detallado con anterioridad, a raíz de la falta de respuesta institucional los padres de V3, tuvieron que afrontar la nula investigación realizando acciones tendientes a su localización, trayendo como consecuencia, afectaciones en su salud física y psíquica. En este sentido, si bien, no es posible comprobar que el fallecimiento del señor V5 sea a raíz de la falta de compromiso por parte de la autoridad investigadora, si es posible relacionar que su salud física y emocional fue decayendo a la par de la investigación y las acciones de búsqueda que emprendía, no dejando de lado, que ocupaba, la mayor parte de su tiempo de descanso en realizar dichas actividades: *“Pues que no sé, si tuvieran o pudiera existir el, el aquello de que, de que yo en esta búsqueda perdí mi salud y estoy dejando mi salud y a lo mejor muy pronto ya no estaré para seguir la búsqueda de mi hija, el que tenga la consecuencia el que yo haya perdido, primero a mi esposo y después yo mi salud, y pues mi esposo ahí está, de que él ya no está y él perdió la salud y la vida, a consecuencia de todo esto, que nunca supo qué pasó con nuestra hija y que vimos que el día a día nadie hacia nada por encontrar a V3 más que nosotros mismos” (sic).*

109. Olga Lidia externó que durante la búsqueda de justicia observaba a su esposo participativo y las personas que les rodeaban opinaban cosas semejantes, más adelante, señala que, su salud fue decayendo y percibía que mantenía una preocupación por la continuación de la búsqueda de su hija: *“Yo lo veía que lejos de ponerse triste, a lo mejor no por mí, yo lo veía muy participativo, inclusive en algunos penales me preguntan por él, me dicen - ¿dónde está su esposo? - les digo -no pues es que ya falleció-, - Siempre andaba con usted en las búsquedas-... Después él dejó de trabajar por su enfermedad, pero ni, aun así, por su enfermedad se sentó alguna vez, él decía – no, pues vamos a ver, con ayuda de Dios- Él ya después le hacían exámenes y él ya no estaba al 100% ya no, entonces él a veces se deprimía decía -no, entonces ¿cómo vamos a seguir buscando? Si yo ya estoy enfermo, si yo caigo en cama, si yo ya no tengo un sueldo que nos permita seguir buscando-... El día que murió mi esposo le dije -si V3 esta haya contigo dale muchos besos, todos los que no le hemos podido dar a lo largo de estos años, si está allá, cuidala, cuidala mucho y dile que yo la voy a seguir buscando” (sic).*

110. Además, señala que percibía una frustración y desesperación constante en su esposo a raíz de la falta de debida diligencia, aunado al desinterés de la autoridad por localizar a su hija, al respecto

indica: *“Pues sí, como padres nos desesperábamos de saber y de ver que no había ningún avance, de la autoridad, como decía él -es que ellos no la van a buscar, a ellos no les duele-, no trabajan y les pagan por supuestamente investigar pero no investigan, porque ellos nunca nos acompañan a las búsquedas... Los de la Fiscalía dicen que ellos no, porque ellos no son buscadores, eso es lo que nos dicen” (sic).*

111. Adicional a los impactos físicos y emocionales, el área de Contención y Valoración de Impacto documentó que los padres de V3 enfrentaron afectaciones económicas. V4 indicó que antes de que ocurriera la desaparición, su esposo V5 trabajaba en Perforadora México, empresa constituida en Poza Rica, más adelante, con la desaparición de su hija y a raíz de las acciones de búsqueda lo despidieron por ausencias en su trabajo y atrasos al mismo: *“En un empleo que tenía cuando recién V3 desapareció si lo despidieron, porque faltaba mucho, porque teníamos que, ver y encontrar la forma de buscarla de ubicarla entonces pues empezamos a buscarla, ya después él llegaba tarde al trabajo o no iba y sus jefes no lo entendían -es que estoy buscando a mi hija- él trabajaba en una empresa como de plataformas en tierra, ahí en Poza Rica, era en la Perforadora México” (sic).*

112. Posteriormente, V5 fue contratado por otra empresa y se dedicó, además, a la compra venta de diferentes artículos, es importante considerar que el tiempo que tenía de descansos en su ámbito laboral los ocupaba para seguir con la búsqueda de V3: *“Él se sigue dedicando a la compra – venta de los autos, ya después consigue otro trabajo y ya ahí estuvo en ese trabajo, solamente me acompañaba cuando él tenía descansos, ya después dijo -mejor voy a tener que buscar un trabajo donde tenga unos días libres, que no sea solo un fin de semana- ... Se dedicaba a la compra- venta de cosas no sé, compraba una computadora a menor precio y la vendía con mayor precio, no sé, un carro, este, una refacción y así, él siempre buscaba la manera de cómo solventar nuestros gastos” (sic).*

113. Previo a los hechos, el núcleo familiar, en algunas ocasiones, viajaba a EUA, debido a que el señor V5 era contratado o empleado con esta modalidad, posterior a los hechos, la señora V4 mencionó que le ofrecieron trabajo con esa singularidad, sin embargo, refirió que su esposo las rechazaba debido, principalmente, a que de esa manera le sería más difícil desplazarse y estar al pendiente de la búsqueda de su hija: *“Sí, porque luego de las empresas lo querían mandar a Estados Unidos y él no quería, algunas veces nos fuimos a EU, primero nos íbamos nosotros y luego mandábamos a traer a las niñas y ya se iban con nosotros y ya después cuando V3 desapareció si tuvo ofertas de trabajo para EUA que él rechazó porque iba a ser más difícil para él poder desplazarse, estar más al pendiente de la búsqueda de V3... Estamos conscientes de que si fue trata*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de personas puede estar en cualquier país, pero pues, decidimos mejor quedarnos porque al fin y al cabo aquí es donde desapareció, en México” (sic).

114. En este sentido, la pérdida de oportunidades laborales a raíz del deseo de estar cerca de la investigación y búsqueda, se traduce de la siguiente forma: *“Pues una cantidad así no, porque nunca llevé unas cuentas de lo que se iba gastando, mi esposo afortunadamente tenía un buen sueldo y hubiera tenido más si se hubiera ido a trabajar al extranjero, le hacían propuestas de trabajo de hasta más de \$100,000.00 mensuales, entonces, pues no, aunque él dejó de percibir... En el extranjero, cosa que no aceptamos porque teníamos que estar aquí por V3” (sic).*

115. Las diligencias que V4 y V5 emprendieron para la búsqueda de justicia fueron diversas, en un primer momento, indican que eran ellos quienes costeaban prácticamente todos los gastos que implicaba una diligencia: *“Sí, porque antes no había dependencias, como las hay ahora, que me dan para viáticos, para ir, antes no, antes era de nuestro propio bolsillo, si tenía yo el dinero iba yo y si no lo tenía, no podía asistir, entonces trataba de siempre tener esa solvencia económica para, inclusive lo que él me daba para mi gasto yo lo ocupaba para este, ir a un hotel, así, había compañeras que se tenían que quedar en una oficina de gobierno, en una central camionera... Yo pagaba mi gasolina, yo pagaba mis volantes, pagaba yo mis viajes a donde me tuviera que presentar ya sea a CDMX, a Xalapa aquí, a las mesas de trabajo con el gobernador, con el procurador ” (sic).*

116. V4 señaló que el salario que percibía el señor V5 se ocupaba principalmente para realizar acciones de búsqueda y dar mantenimiento a sus autos, con el mismo objetivo: *“Entonces no, mi esposo tenía un salario a veces de 70, 80, hasta \$100,000.00 pesos mensuales, porque le pagaban 15 días de trabajo y le pagaban sus 15 días de descanso... Pues fuera de nuestros gastos personales de ropa, zapatos, renta, los gastos de la casa, todo lo demás se invertía en V3, en meterle a los carros para que estuvieran en buen estado, no fueran a fallar en carretera... Entonces no teníamos un tope en decir no pues de 80 que gano vamos a gastar 20, o sea no, porque si se requería más era más, él llevaba una tarjeta y yo usaba otra, él nunca me puso un tope” (sic).*

117. Ante la escasa respuesta institucional por parte de la autoridad investigadora, V4 ha invertido la mayor parte de su energía en la búsqueda de su hija, situación que ha traído consigo afectaciones o cambios en su dinámica familiar, pues ha pospuesto considerablemente la convivencia familiar: *“Pues todos los días de la semana y hasta ahorita que ya han pasado 11 años, pues ahorita tenía muchos meses sin ver a mi familia, sin estar con ellos, desde la última vez que los vi fue en abril que fue el cabo de año de mi esposo y que mi hija y mis nietos asistieron, no había yo venido, nada más tuvimos convivencia en diciembre y ahorita que medí el tiempo de venir, yo radico en el Estado de*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Puebla... Y mi hija (V6) en Veracruz Puerto, pero tengo destinados todos los días para la búsqueda de mi hija (V3)” (sic).

118. V4 indicó que su hija V6, ha comenzado a integrarse y formar parte de las actividades de búsqueda para localizar a su hermana, señala que la percibe activa, con esperanza y entusiasmo al realizar dichas acciones. Asimismo, mencionó que anteriormente V6 no se involucraba por las labores que implicaba el cuidado y crianza de sus hijos menores: *“V6 últimamente me ha podido acompañar, pues realmente yo como madre estoy sorprendida porque no pensé que V6 me fuera a dar la respuesta que me dio, la vi muy activa, en el volanteo de su hermana... La veía pegar los volantes de su hermana y sí, me daba mucho gusto que ella también emprenda de esa forma las primeras búsquedas de su hermana, dejó a los niños con mi yerno y ella se fue conmigo y vi que lo hizo con muchas ganas, con mucho entusiasmo, con mucha esperanza de poderla encontrar y sí, me sorprendió porque antes los niños están más pequeños y la necesitaban más y ahora que ya están más grandecitos pues ya, ella tuvo la decisión de acompañarme a las búsquedas de su hermana (sic).*

119. V4 indicó que ella trataba de proteger a V6 y a su hijo no involucrándolos en las actividades que realizaba: *Últimamente si (ha emprendido actividades de búsqueda), anteriormente no, porque yo trataba como de, como mis nietos estaban muy pequeños, entonces yo trataba lo menos de involucrarlos porque no corrieran alguna clase de peligro y ya últimamente que los niños están más grandes, pues ya se ha podido involucrar más en la búsqueda de su hermana” (sic).*

120. La ausencia de una explicación y un acceso a la verdad de los hechos han causado principalmente incertidumbre en los sobrinos de V3 y ha trascendido a un sufrimiento psíquico de manera generacional: *“Los niños no saben qué pasó con V3, nunca nos hemos sentado a platicar para no transmitirles ese dolor, tiene como un año más o menos que estaba yo ahí en su casa de ellos, mi hija y yo, estábamos platicando de V3, ahí cosas, entonces vino el niño, el niño cuando V3 desapareció tenía dos años... Y nunca se le ha olvidado su tía V3, nunca se le ha olvidado, pasó tres años, cuatro años y le decíamos en las fotos - ¿quién es? - -esa es mi tía V3- y hasta la fecha nunca se le ha olvidado su tía V3 y vino él y nos pregunta, mi hija y yo estábamos hablando de ella y nos dijo - ¿cuándo nos van a decir la verdad de qué pasó con mi tía V3? Porque nosotros queremos saber qué paso con mi tía V3 y ¿ustedes cuándo nos van a decir qué pasó con ella? - dice - ¿Dónde está mi tía V3?- yo nada más me le quedé viendo y le digo – todavía no- y ya dice - ¿pero algún día nos van a decir dónde está mi tía V3?-, -sí, algún día les vamos a decir dónde está V3-, pero yo creo que mi hija y yo si ponernos de acuerdo hemos tratado de evitar el tema con ellos, para no transmitirles ese dolor, no queremos que ellos pasen por lo que nosotros hemos estado pasando” (sic).*



121. Después de once años de búsqueda en los que se ha involucrado el núcleo familiar, la señora V4 señala que hay una nula sensibilidad y compromiso por parte de las autoridades, así como poca visibilidad de la situación de personas desaparecidas en el país *“Siento que a las autoridades les falta mucha sensibilidad y que se den cuenta del grave problema que se está viviendo en todo el país, no solo una parte del país, hay una gran falta de sensibilidad de los Ministerios Públicos de la Policía Federal de la Policía Ministerial, de todas las órdenes de gobierno... Porque ellos, anteriormente y hasta la fecha a todo nos dicen que sí, pero nada nos cumplen, ni siquiera las minutas se cumplen, según ellos nos dice que sí los van a buscar, que sí nos van a ayudar, que, si nos van a dar esto y que sí y al final no y mejor cuando nosotros y mejor cuando nosotros le reclamamos o algo, simplemente nos ignoran” (sic).*

122. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V4 y V5 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

123. Lo anterior, toda vez que son ellos quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V3 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

124. De igual manera, se verifica que V6, V1 y V2 ha sufrido un proceso de revictimización, en virtud de que la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁸.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

125. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

126. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

127. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

128. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V3 (víctima directa), V4, V5, V6 V1 y V2 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

129. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

130. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V6, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la no localización de V3.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN



131. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

132. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

133. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

134. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. *Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

VI. *El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

135. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

136. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

137. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

138. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

139. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4 y V5 de conformidad con lo siguiente:

a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V4 indicó que la actuación negligente de la FGE generó en ella y en su esposo V5 sentimientos de tristeza, impotencia y depresión, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

b) De Igual forma, se tiene documentado que V4 y V5, ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligados a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

c) Adicionalmente, se documentó que V5 perdió diversas oportunidades laborales por dedicarse a la búsqueda y localización de su hija V3, lo que constituye un **lucro cesante**, el cual debe ser reparado por la FGE de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

d) Finalmente, se ha documentado que las labores de búsqueda y el impulso procesal que ha desarrollado V5, han afectado sus ciclos básicos, como la alimentación y el sueño, además del desgaste emocional y físico han impactado de manera directa su estado de salud; lo que se traduce en una afectación a su integridad física, lo que deberá ser compensado con la FGE, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V5

140. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V5 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁶⁹.

141. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V5 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁷⁰.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

142. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

143. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el

⁶⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.



alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

144. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 21 de enero de 2011 con motivo de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada ni se haya localizado el paradero de la víctima directa.

145. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷¹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

146. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

147. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

148. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

⁷¹ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.



149. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

150. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

151. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

152. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

153. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 74/2022, 75/2022 y 80/2022.

154. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

155. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 026/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción I, II, III y V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V5 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 154).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de

QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 154).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión



Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez